

Tema: Crea Registro Municipal de canes.

Fecha: 09/10/07

Derogada por Ord. N° 2942/2011.

ORDENANZA 2433/07

VISTO:

Las Ordenanzas N° 1480/01, N° 1761/03 y N° 1845/04 y las facultades conferidas por la Carta Orgánica Municipal del Municipio de Río Grande; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular tratando de de proteger a la comunidad en su conjunto sobre aquellos temas que puedan constituirse como problemáticos;
 que con cierta mejora en los estándares de vida, sumado al mayor acceso a la información y en algunos casos inclusive la búsqueda de status; se ha buscado adquirir razas de perros que podrían ser consideradas potencialmente peligrosas;
 que habrá que tener en cuenta que en si no existen razas caninas mas o menos peligrosas;
 que existen si tenedores de perros mas o menos responsables, lo que trae como resultado perros que siendo de cualquier raza pueden convertirse en peligrosos;
 que es necesario que el dueño de un perros se haga responsable de la conducta del animal que posee, de manera de evitar daño a otras personas a otros animales o algún bien público o privado;
 que lamentablemente tenemos en nuestra comunidad, ya de por si una falta de conducta responsable con respecto a los perros, su reproducción y su adiestramiento o educación;
 que es necesario garantizar o buscar el bien general de todos los vecinos para lo cual tener en el Registro de Canes de la Municipalidad, una sección que contemple los perros potencialmente peligrosos, podría sin causar muchos inconvenientes evitar una desgracia, como las que ya han sucedido en otros lugares del país.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

Art. 1º) DISPONESE que los dueños o tenedores de perros radicados en el ámbito de la ciudad de Río Grande, considerados Potencialmente Peligroso deberán ser inscriptos en tal categoría en el Registro Municipal de Canes a fin de obtener el correspondiente permiso.

Art. 2º) Para la presente se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

- a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros;
- b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa;
- c) Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés.
- d) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto;
- e) Configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia, marcado carácter y gran valor
- f) Con perímetro torácico mayor de 60 centímetros y/o altura superior a los 50 centímetros y/o peso superior a 20 kilos
- g) mandíbula grande y boca profunda.;

El propietario de un perro potencialmente peligroso asume la posición de garante de los riesgos que se puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general.

Art. 3º) En este registro debe constar necesariamente:

- a) Nombre del ejemplar canino;
- b) Identificación y lugar de ubicación de su propietario;

- c) Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación;
- d) El lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica;
- e) Nombre del entrenador o adiestrador;
- f) Lugar donde fue adquirido, criadero, veterinaria, lugar particular, lugar donde fue obsequiado, u otros.

La regulación propuesta avanza también sobre el adiestramiento y lo prohíbe de modo expreso cuando está dirigido exclusivamente a acrecentar y a reforzar la agresividad del animal. Admite en cambio la educación canina para guarda y defensa siempre que sea impartida por adiestradores con certificado de capacitación expedida por la autoridad competente.

Art. 4º) DISPONESE que aquellos adiestradores, entrenadores, veterinarios que realicen entrenamiento o adiestramiento de canes, deberán así mismo registrarse en un Registro de Adiestradores y Entrenadores de Canes; en el cual debe constar necesariamente:

- a) Identificación y lugar donde se realiza la tarea;
- b) Tipo de entrenamiento o adiestramiento que prestasen;

Art. 5º) Para proceder al registro del animal, su propietario deberá contar un Seguro Contra Terceros, que cubrirá los daños y perjuicios patrimoniales que los ejemplares ocasionen a personas, cosas o demás animales.

Art. 6º) El propietario que se abstenga de adquirir el Seguro contra Terceros, establecido en el art. 5º, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado (s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la Ley y las Ordenanzas vigentes.

Art. 7º) Quien posea animales pertenecientes a esta categoría contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza para proceder al registro del ejemplar en el Registro de Canes Municipal.

Art. 8º) Las instalaciones que alberguen a los ejemplares objeto del artículo 2º de la presente Ordenanza, deben tener las siguientes características:

- a) las paredes y vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal;
- b) las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad;
- c) el recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro peligroso en este sitio;
- d) el tipo y material de la construcción de las instalaciones no debe permitir que la cabeza del animal pase a través de ella; siendo el límite de la misma la línea municipal; de forma que el animal no pueda de ninguna forma asomar por las paredes o las vallas construidas en las instalaciones.

Art. 9º) Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso deberá anotarse en su registro del Registro Municipal de Canes.

Art. 10º) Se autoriza al municipio para definir las tarifas que se cobrarán a los propietarios por efectos del registro en el Registro Municipal de Canes de estos ejemplares de Perros Potencialmente Peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Art. 11º) En las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla. En el caso de los ejemplares objeto del artículo 2º de la presente Ordenanza deberán portar además su correspondiente bozal y permiso.

Art. 12º) Artículo transitorio. La póliza de responsabilidad civil que se debe aportar para el registro de los Ejemplares caninos potencialmente peligrosos se exigirá a partir del momento en que las aseguradoras las establezcan. Mientras se crea el seguro contra terceros correspondiente para este riesgo, los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos detallados en los artículo 2º de la presente Ordenanza, responderán por los daños y perjuicios que ocasione el animal, con su propio peculio.

Art. 13º) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACION. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHIVASE.

**APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 09 DE OCTUBRE DE 2007.
OMV**